

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ CESAR HERNANDO FERNANDEZ S/ HOMOCIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA". AÑO: 2016 - N° 232.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 005.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ CESAR HERNANDO FERNANDEZ S/ HOMOCIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Enmanuel Cayetano Escauriza Benítez, en defensa del Señor Hernando Fernández Benítez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----


CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abog. Carlos Enmanuel Cayetano Escauriza Benítez por la defensa del señor César Hernando Fernández Benítez, se presenta en fecha 08 de marzo de 2016 y promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D N° 233 de fecha 3 de setiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Ciudad Luque y contra el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 30 de diciembre de 2015, emanado del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, en la causa caratulada: "MINISTERIO PÚBLICO C/ CÉSAR HERNANDO FERNÁNDEZ S/HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA".-----

La S.D N° 233 de fecha 3 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Ciudad de Luque, resolvió: "... 2- *DECLARAR probado en juicio la existencia del hecho punible de HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA ...* 3- *DECLARAR probado en juicio la participación del acusado CÉSAR HERNANDO FERNÁNDEZ BENÍTEZ ...* 4- *CALIFICAR la conducta del acusado CÉSAR HERNANDO FERNÁNDEZ BENÍTEZ, dentro de lo preceptuado en el Art. 105, inc. 1°, Art. 13, 26, 27 del C.P, en concordancia con el Art. 29, inc. 1° del Código Penal.* 5- *DECLARAR la reprochabilidad del acusado CÉSAR HERNANDO FERNÁNDEZ BENÍTEZ...* 6- *CONDENAR a CÉSAR HERNANDO FERNÁNDEZ BENÍTEZ, con C.I. N° 1.758.351...a la pena privativa de libertad de OCHO (08) años...*", mientras que el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 30 de diciembre de 2015, emanado del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, resolvió: "1. *DECLARAR la competencia de este Tribunal de Apelaciones para entender en la presente causa.* 2. *ADMITIR los recursos de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público a cargo de la Fiscal Dora Elisa Nohl y de la defensa técnica del condenado CÉSAR HERNANDO FERNÁNDEZ BENÍTEZ contra la S.D. N° 233 de fecha 03 de setiembre de 2015.* 3. *ANULAR los puntos 4 y 6 de la S.D N° 233 de fecha 03 de setiembre de 2015...* 4. *ORDENAR el REENVÍO del expediente para la sustanciación del juicio Oral y Público....(sic)*".-----

Sostiene el accionante que las resoluciones impugnadas conculcan los artículos 16, 17, 18 19, 21, 22, 256 y 268 de la Constitución Nacional.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Con respecto a la S.D N° 233 de fecha 03 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado, alega que dicho tribunal dictó una sentencia arbitraria, ilegal y por lo tanto inconstitucional, por estar errada y desajustada a derecho. Señala – en lo sustancial – que dicha resolución no se encuentra motivada debidamente, que lesiona principalmente la garantía constitucional del debido proceso y genera una situación lesiva para su defendido por vulnerar el derecho humano fundamental. Al respecto, arguye que a pesar de existir claras contradicciones con ciertos medios probatorios – documentales, instrumentales, periciales y testificales –, dicho tribunal incluyendo pruebas ilegales, ha dejado de lado pruebas contundentes y fundamentales, que darían un valor decisivo para la causa y de dicha manera declaró probado en juicio la existencia del hecho acusado y la participación del procesado, calificó la conducta del mismo y le impuso una condena indebida. Por lo cual solicita se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y se declare la nulidad de dicha resolución.-----

En cuanto al Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, refiere que no ha cumplido la obligación legal de expedirse de manera científica, legal, específica, concreta y separadamente sobre cada uno de los agravios sometidos a su conocimiento. Señala que dicho tribunal emitió una resolución judicial que no se compadece con la ley, la realidad jurídica y el trabajo técnico de Apelación Especial. Alude que el defecto detectado en dicho resolución es el vicio de incongruencia, que el tribunal no observó las disposiciones legales que rigen el procedimiento en alzada, convirtiéndose en una resolución *citra petita*, por lo tanto – sostiene – es arbitraria, *contra legem* e inconstitucional.-----

Al traslado respectivo, la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 3 de la Fiscalía Zonal de San Lorenzo, manifiesta que el impugnante erróneamente alega que se encuentra agotada la vía ordinaria debido a que la Cámara de Apelaciones se expidió sobre el recurso de apelación especial, y anuló los puntos 4 y 6 de la Sentencia Definitiva N° 233 de fecha 03 de setiembre de 2015 y ordenó el reenvío de los autos a un nuevo Tribunal de Sentencia, para que mediante un nuevo juicio se debata la calificación de los hechos así como la pena a ser impuesta. Refiere que el accionante claramente afirma que contra el fallo de mérito ya no existen recursos ordinarios que interponer, sin embargo, se verifica que sus dichos no se ajustan a la verdad, puesto que la sentencia atacada de inconstitucionalidad, a la fecha no se encuentra firme, motivo por el cual considera dicha representación pública, que corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

Igualmente, al evacuar el traslado la Fiscal Adjunta Alba Rocío Cantero, a través del dictamen N° 696 del 29 de mayo de 2017, aconsejó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida. Al respecto, refiere que el escrito presentado por el accionante no cumple con el deber formal de fundar en términos claros y concretos su petición, pues no se ha realizado una fundamentación en la cual conste un agravio concreto – claro y específico – que tenga conexión efectiva con todas las disposiciones de rango constitucional supuestamente quebrantadas y que más bien se detecta que el accionante lo que en realidad busca es obtener una revaloración de elementos fácticos y probatorios que ya fueron sometidos a consideración de los magistrados intervinientes.-----

Respecto del análisis de la viabilidad o no de la presente acción, se tiene que el Art. 556 del C.P.C, preceptúa que la acción de inconstitucionalidad procederá contra las resoluciones de los jueces o tribunales *cuando en sí mismas sean violatorias de la Constitución; o se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad*, contrarios a la Constitución en los términos del Art. 550 del C.P.C.-----

En lo que hace al cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 557 del C.P.C, se observa que la acción de inconstitucionalidad fue presentada en fecha 08 de marzo de 2016, habiendo sido notificado de la resolución de alzada impugnada en fecha 24 de febrero de 2016, por lo tanto en tiempo. Igualmente se identifican claramente las resoluciones judiciales impugnadas, el Acuerdo y Sentencia 01 de fecha 30 de diciembre de 2015, proveniente del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción ...///...



Judicial de Central y la S.D N° 233 de fecha 03 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la ciudad de Luque.

Asimismo, fueron plenamente señalados los artículos de la Constitución Nacional que según el accionante fueron vulnerados por las resoluciones impugnadas.


Sometido a análisis el planteamiento formulado por el accionante, se advierte que la acción de inconstitucionalidad se sustenta en el incumplimiento de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16, 17, 18, 19, 21, 22, 256 y 268 de la Constitución Nacional, que se diera – según el accionante – con el dictado de las resoluciones impugnadas.

Por la S.D N° 233 de fecha 03 de diciembre de 2015, el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Ciudad de Luque, declaró la reprochabilidad del procesado CÉSAR HERNANDO FERNÁNDEZ BENÍTEZ, calificó la conducta del mismo y le impuso una sanción privativa de libertad, pero según el accionante, tal resultado fue determinado sobre la base de pruebas ilegales, dejando de lado pruebas contundentes y fundamentales de un valor decisivo para el justiciable, por lo cual sostiene que dicho fallo es arbitrario y violatorio de garantías constitucionales. Mientras que por el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, se anuló parcialmente los puntos 4 y 6 de la parte resolutive del fallo emitido por el Tribunal de Sentencia, es decir, en lo atinente a la calificación que fue dado al hecho punible atribuido al justiciable y la condena impuesta al mismo, lo que agravia al accionante porque sostiene que dicho tribunal de alzada no se ha expedido sobre cada uno de los agravios sometidos a su conocimiento, en especial las que hacen a cuestiones probatorias y consecuentemente ha emitido un fallo que no se compadece con ley, es incoherente, incongruente y por lo tanto arbitrario.

Me adelanto en señalar que la acción de inconstitucionalidad promovida no puede prosperar.

Se advierte que al anular el Tribunal de Apelaciones por medio del Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 30 de diciembre de 2015, los puntos 4) – calificación de la conducta del acusado – y 6) – condena del acusado – de la S.D N° 233 de fecha 03 de setiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, dispuso el reenvío de la causa para ser juzgada nuevamente, en cuanto a los dos puntos mencionados, no así respecto a las demás cuestiones estudiadas, por considerar precisamente dicho órgano de alzada – tras el control jurídico del fallo dictado por su inferior –, que dicha resolución se encuentra viciada con respecto a los puntos señalados, pero confirmando a su vez las demás cuestiones que fueron sometidos a su conocimiento, por considerar que han sido legalmente motivadas – fundando su decisión –, pero absteniéndose de no incursionar en la parte histórica – relación fáctica – fijada por el Tribunal de Sentencia y en la revaloración de Pruebas.

En efecto, la supuesta discordancia probatoria sustentada y el valor que se ha conferido a determinadas pruebas producidas en el juicio Oral y Público por la sentencia de mérito – afirmadas por el accionante –, se advierte que ya han sido estudiadas por el órgano jurisdiccional encargado de juzgar en la presente causa – Tribunal de Sentencia Colegiado – y la postura esgrimida por los mismos ha sido debidamente fundada en la resolución – S.D N° 233 de fecha 03 de setiembre de 2015 – reputada de inconstitucional, cuya validez respecto a dichos cuestionamientos, ha sido considerado correcto por el tribunal revisor al momento de examinar el fallo. Efectivamente, si bien dicho órgano de alzada – como se ha señalado – procedió a anular la calificación del hecho y la condena impuesta al procesado


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

en la referida Sentencia Definitiva, mantuvo incólume las demás cuestiones tratadas y decididas en la resolución, por considerar que han sido declaradas correctamente al haberse motivado conforme a las reglas de la sana crítica.-----

Se deduce entonces, que las argumentaciones del accionante tienden más bien a lograr que la Sala Constitucional se aboque a una redeterminación de elementos fácticos y probatorios ya considerados por los juzgadores de la sentencia de mérito, cuya potestad es soberana. En ese aspecto, conviene aclarar que la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en señalar que toda revaloración de pruebas o variación de hechos le está vedado a todo órgano de alzada, en cuya elaboración y determinación no ha intervenido de manera a evitar la conculcación de principios de primera importancia en materia penal, como lo son los principios de inmediación, oralidad, concentración, contradicción, publicidad y economía, por ser precisamente en el juicio Oral y Público donde los mismos se cumplen en toda su extensión, debiendo en su caso limitarse el tribunal revisor al análisis de corrección jurídica del fallo, por disposición de la misma ley – Art. 467 del Código Procesal Penal –. De ocurrir lo contrario – y se permitiera la alteración de hechos ya fijados por el tribunal sentenciador –, dichos principios perderían toda su eficacia.-----

Hay que tener presente que la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto es materia opinable, que es reservada única y exclusivamente a los magistrados intervinientes en cada caso concreto, circunstancia esta que inhabilita la apertura de la vía de inconstitucionalidad, toda vez que los magistrados actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga.-----

Por tanto, no amerita considerar a las resoluciones impugnadas como violatorias de las garantías constitucionales afirmadas por el accionante.-----

Lo mismo acontece respecto a la aludida arbitrariedad. El accionante manifiesta que los decisorios impugnados son arbitrarios, porque transgreden –según sostiene– normas procesales y principios constitucionales.-----

Conviene aclarar que ámbito de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de la decisión judicial, sino simplemente se limita a verificar que se hayan cumplido mínimamente las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.-----

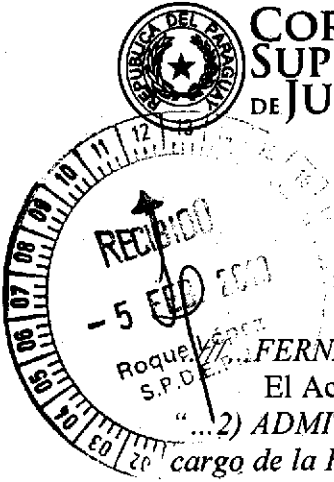
Al respecto, considero que no se advierte la pretendida “arbitrariedad”, pues del cotejo de los fallos impugnados no se aprecian que los fundamentos jurídicos que llevó a la decisión asumida por los juzgadores, sea producto de un razonamiento arbitrario, tampoco se denota que la decisiones se encuentren carentes de fundamentos. Se evidencia más bien, que el impugnante no comparte con los fundamentos y la determinación tomada por los magistrados, pero esa discrepancia no resulta suficiente para considerar a las resoluciones como arbitrarias. La arbitrariedad “...debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación de algún derecho o garantía constitucional”. (Guastavino Elías, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Ed. La Roca, Buenos Aires, 1992, Pág. 674).-----

Conforme a los fundamentos esgrimidos, considero que no existiendo violación de principios, derechos y garantías constitucionales, corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Emmanuel Cayetano Escauriza Benítez por la defensa del señor César Hernando Fernández Benítez. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Carlos Emanuel Cayetano Escauriza Benítez, en representación de César Hernando Fernández Benítez presentó una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 1 del 30 de diciembre del 2015 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Pena de Central y la Sentencia Definitiva N° 233 del 3 de setiembre del 2015 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los Abogados Alicia Orrego Pérez, Hugo Segovia Villasanti y Dina Marchuk, en la causa titulada “*MINISTERIO PÚBLICO C/ CESAR HERNANDO ...///...*”



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ CESAR HERNANDO FERNANDEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA". AÑO: 2016 - Nº 232.



FERNÁNDEZ S/ HOMICIDIO DOLOOSO EN GRADO DE TENTATIVA".-----
El Acuerdo y Sentencia Nº 1 del 30 de diciembre del 2015 resolvió en lo pertinente:
"...2) **ADMITIR** los recursos de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público a cargo de la Fiscal Dora Elisa Nohl y de la defensa técnica Carlos Escauriza Benítez y José Escauriza Bonnin, por la defensa del condenado CESAR HERNANDO FERNÁNDEZ BENÍTEZ contra la S.D. Nº 233 de fecha 03 de setiembre del 2015, dictada por el tribunal colegiado de sentencia integrado por los jueces Hugo Victor Segovia Villasanti, Alicia Orrego y Gina Marchuk...; 3) **ANULAR** los puntos 4 y 6 de la S.D. Nº 233 del 03 de setiembre de 2015... 4) **ORDENAR** el REENVÍO del expediente para la sustanciación del juicio oral por otro Tribunal...".-----

En la Sentencia Definitiva Nº 233 del 3 de setiembre de 2015 se resuelve en lo pertinente: "...2) **DECLARAR** probado en juicio la existencia del hecho punible de **HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA** como autor material; 3) **DECLARAR** probado en juicio la participación del acusado CESAR HERNANDO FERNÁNDEZ BENÍTEZ en el hecho punible de **HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA** como autor material; 4) **CALIFICAR** la conducta ... dentro de lo preceptuado en el Art. 105 inc. 1, art. 13, 26, 27 del C.P. en concordancia con el Art. 29, inc. 1 del Código Penal; 5) **DECLARAR** la reprochabilidad... 6) **CONDENAR** a CESAR HERNANDO FERNÁNDEZ BENÍTEZ... a la pena privativa de libertad de ocho (8) años...".-----

Argumenta el accionante que "el Tribunal de Apelaciones conformado por los Abogados Lourdes Cardozo, Fabriciano Villalba y María Teresa González, han recibido nuestra Apelación Especial y dicho Tribunal de Apelaciones no ha cumplido la obligación legal de expedirse de manera científica, legal, específica, concreta y separadamente sobre cada uno de los agravios sometidos a su conocimiento... se advierte en el fallo constitutivo del vicio de incongruencia... el Tribunal no observó las disposiciones legales que rigen el procedimiento en alzada, convirtiendo el fallo, en una decisión citra petita... se hace evidente la pretensión que se tiene de dejar firme según ellos hechos históricos (hechos históricos que no son tales como lo demostraremos y que si se pueden definir como un cúmulo de aserciones falsas, disimulación de lo verdadero, trama de frases dogmáticas, relatos insustanciales y una evidente falta de coherencia y violación al principio de congruencia) **ARBITRARIEDAD** que brilla en la misma Sentencia y que demuestran por sí mismas. Se pretende confirmar, sobre la base de faltar a la verdad, la autoría, el reproche y la pena... pero no de manera legal con la verdad con pruebas...".-----

Prosigue el accionante diciendo que "...el tribunal de apelaciones no realizó un estudio apropiado de los agravios planteados por la defensa y que buscaban obtener un fallo jurisdiccional que se expida sobre los puntos del fallo del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Luque... no han querido mirar lo que se les ha apuntado con el dedo de la escritura, la lógica, los hechos, prueba y valoración debidos, ergo, esta situación nos lleva a presentar la presente acción de inconstitucionalidad... a fs. 410 del expediente judicial el tribunal de sentencia de Luque inicia su análisis del caso y textualmente dice que... en lo que respecta a la existencia del hecho punible antes mencionado, este Tribunal por unanimidad considera que el sistema de valoración de las pruebas adoptado por nuestro sistema penal y utilizado por el Tribunal es el de la **LIBERTAD PROBATORIA** y **LA SANA CRÍTICA** que comprende la **LÓGICA, LA EXPERIENCIA Y LA PSICOLOGÍA**... podemos afirmar y seguidamente vamos a probar que la Sentencia 233/2015 del Tribunal de Luque es **INCONSTITUCIONAL** por arbitraria, ilegal e incongruente... es una trama de afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una maraña de evidentes mentiras y

Miryam Peña Casella
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Payer Martínez
Secretario

fundamentaciones con simple relato de los hechos, relatos incongruentes, anacrónicos e insustanciales afirmados por el Tribunal de Sentencia de Luque...-----

Que, del estudio de las actuaciones resulta que el accionante califica de arbitrario el fallo del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Central afirmando que el mismo no se expidió con respecto a todos los agravios expresados por su parte en el Recurso de Apelación Especial presentado en contra de la Sentencia Definitiva N° 233 del 3 de setiembre del 2015. Sobre el punto debemos tener presente que el Tribunal de alzada debe limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo, en cuanto a la observancia de la ley sustantiva y a las formas esenciales del proceso y no podrá revisar todo el material del hecho como fue la pretensión del accionante. Actualmente la doctrina es unánime consagrando la apelación especial como un modo de control de la resolución del tribunal inferior con los mismos materiales de hecho 'y de derecho que tuvieron en cuenta al momento de resolver.-----

Una de las características fundamentales de la nueva legislación es la incorporación del juicio oral en única instancia, en el cual, el Tribunal de Sentencia pronuncia la decisión definitiva, en cuanto a la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, es decir la sentencia de mérito.-----

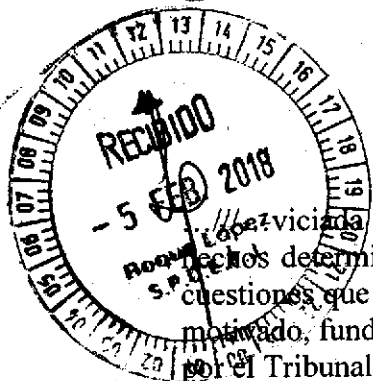
Esta decisión (la sentencia de mérito) es dictada luego de un debate oral en el que el tribunal y las partes han apreciado las pruebas y discutido las cuestiones bajo la vigencia de los principios de inmediación y concentración. La identidad física del juzgador es preponderante para asegurar la legitimidad de la sentencia. No es posible entonces admitir ninguna clase de recurso en cuanto al mérito o sobre las cuestiones de hecho con la pretensión de que el tribunal de alzada modifique la relación fáctica que se consideró probada en juicio oral y público.-----

El Tribunal de Alzada está impedido para volver a valorar las pruebas o modificar los hechos, en cuya producción y discusión no ha participado. Si se admitiera nuevamente la revisión de los hechos, lo valioso de la inmediación perdería sentido. El Tribunal de alzada debe limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo, en cuanto a la observancia de la ley sustantiva y a las formas esenciales del proceso, absteniéndose de incursionar en la parte histórica, es decir la realización fáctica que ha sido definitivamente fijada por el Tribunal de Sentencia (La Casación y la Apelación Especial I — Aspectos fundamentales — Gaceta Judicial I, Segunda Época, Año I — 2000, pag. 35).-----

La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de sentencia. El tribunal de apelación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación fue legal. De la simple lectura comprensiva de la lista de preceptos legales transcritos, surge de forma explícita que las únicas pruebas que pueden ser producidas y valoradas en segunda instancia son aquellas concernientes a los defectos de procedimiento que fueran manifestadas por el apelante, por ejemplo: las falencias del acta de juicio o la falsedad de lo asentado en dicho instrumento.-----

La utilización de la decisión directa, propuesta en el artículo 474 del CPP., que establece: "*Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío*", se limita al control de juridicidad de la sentencia de primera instancia.-----

En el caso de autos, por medio del Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 30 de diciembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Central dispuso el reenvío de la causa únicamente en cuanto al punto 4 y 6 de la S.D. N° 233 del 3 de setiembre de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, no así respecto de los demás cuestionamientos del accionante, por considerar precisamente dicho órgano de alzada, tras el control jurídico del fallo dictado por su inferior, que dicha resolución se encuentra...///...



desvirtuada con respecto a los puntos señalados (aplicación de la ley de fondo a los hechos determinados como probados). El tribunal de alzada confirmó a su vez las demás cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, por considerar el fallo suficientemente motivado, fundando su decisión, pero absteniéndose de incursionar en la parte fáctica fijada por el Tribunal de Sentencia.

Así planteada la cuestión constitucional, el objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe a determinar si se ha quebrantado o no la garantía constitucional contenida en el Art. 256, es decir, el deber que tienen los magistrados en fundar las resoluciones en la Constitución y en la ley.


En consecuencia, en primer lugar y atento a los argumentos vertidos por el impugnante contra la sentencia de segunda instancia, se observa que el Tribunal no se ha apartado del estricto control de juridicidad y logicidad de la sentencia impugnada. Asimismo, el Tribunal no está obligado a referirse a todos y a cada uno de los agravios vertidos por las partes, sino sólo a aquellos conducentes a la cuestión sometida a estudio.

Finalmente, en cuanto a los demás argumentos vertidos por el accionante, no revelan sino la divergencia con la interpretación realizada por los magistrados. Al respecto, debe recordarse, que esta Corte no puede revisar el acierto o no de los fundamentos expuesto por los juzgadores, cuando no se constata alguna interrelación distorsionada, caprichosa, no ajustada al caso, o una aplicación errónea de la ley. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia. La mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados intervinientes no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. En doctrina se ha expresado: "...la tacha de arbitrariedad no procede por la mera discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esta discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales." (Carrió, Genaro y Alejandro "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3ª. Edición actualizada-tercera reimpression, Bs. As. 1994).

En tal sentido esta máxima instancia ha sostenido "La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes" (Ac. y Sent. N° 186 del 16 de julio de 1998).

Finalmente corresponde mencionar que es criterio jurisprudencial de esta Corte, que las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada, no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente es imposible ya que no corresponde volver a examinar cuestiones que fueron debatidas y resueltas en instancias anteriores, cuando no se constata alguna violación de derechos constitucionales o el libre ejercicio de la defensa de las partes en el litigio, circunstancias éstas que están lejos de aparecer en el presente caso.

En conclusión, nos encontramos ante un caso en el cual se pretende revisar cuestiones que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores y que escapan a la naturaleza de una acción de inconstitucionalidad, cuya finalidad se limita


Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

exclusivamente a la reparación de violaciones de normas, garantías o principios de rango constitucional.-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y oído el parecer del Ministerio Público, **no corresponde hacer lugar** a la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte vencida.-----

A su turno **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El abogado Carlos Escauriza Benítez con Mat. de la C.S.J. N° 26.960, en nombre y representación del señor César Hernando Fernández Benítez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 233 de fecha 03 de septiembre de 2015; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 de diciembre de 2015.-----

Por Auto Interlocutorio N° 2.038 de fecha 06 de julio de 2016 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió: "**RECHAZAR** *"in limine"* la presente acción de inconstitucionalidad. **ANOTAR** y notificar".-----

Contra la mentada resolución el Abg. Carlos Escauriza Benítez interpuso un recurso de aclaratoria. Como consecuencia de dicho recurso la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó el Auto Interlocutorio N° 4.363 de fecha 12 de diciembre de 2016, el cual resolvió: "**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Carlos Escauriza Benítez, obrante a fs. 74/78 de autos. **DAR TRAMITE** a la acción presentada por el Abogado Carlos Enmanuel Cayetano Escauriza Benítez, en contra de la S.D. N° 233 de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de Luque, y contra del Acuerdo y Sentencia N° 01 de fecha 30 de diciembre de 2015, emanado del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central. **LIBRAR** oficio al Juzgado Penal de Sentencia, a cargo del Juez Julio César Fernández, a fin de que remita los autos principales. **ANOTAR** y notificar".-----

El Auto Interlocutorio N° 2.038 de fecha 06 de julio de 2.016, por el cual se resolvió inicialmente el rechazo liminar de la acción de inconstitucionalidad, refiere en lo medular: "...En ese sentido se puede observar que el accionante basa su pretensión en la supuesta vulneración del principio constitucional de congruencia, no obstante **no justifica la lesión concreta que le ocasiona la resolución judicial, antes bien se limita a expresar agravios con respecto a ella, similar a un recurso de apelación. Asimismo, respecto al último requisito debe señalarse que el accionante impugna una sentencia definitiva de primera instancia, sin que la misma haya sido recurrida al superior conforme lo requiere el Art. 561 del C.P.C...**".-----

Se colige del auto interlocutorio supra citado, cuya aclaratoria se solicitó con posterioridad, que la Sala Constitucional tomó en su momento la decisión de rechazar la acción de inconstitucionalidad por tres motivos: a) el accionante no justificó la lesión concreta que le ocasionó la resolución atacada, incumpliendo el requisito preceptuado en el artículo 12 de la Ley N° 609/95; b) el accionante se limitó a expresar agravios como si la acción de inconstitucionalidad se tratara de una vía recursiva ordinaria; y c) no agotaron todos los recursos ordinarios previos a la promoción de la acción de inconstitucionalidad, conditio sine qua non para su admisión de conformidad a lo preceptuado por el artículo 561 del Código Procesal Civil.-----

En el considerando del Auto Interlocutorio N° 4.363 de fecha 12 de diciembre de 2016, por el cual se resolvió la aclaratoria interpuesta, esta alta magistrada consideró que con respecto al punto c) efectivamente se incurrió en un error material en el Auto Interlocutorio N° 2.038 de fecha 06 de julio de 2.016, en razón a que se desprendía tanto del escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad como de las documentales acompañadas, específicamente la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia y el escrito de apelación especial interpuesto contra la sentencia definitiva de primera instancia, que el accionante efectivamente había agotado todos los recursos ordinarios previos a la promoción de la acción. Empero, dos de los motivos por los cuales la Sala Constitucional había resuelto inicialmente rechazar de forma liminar la ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ CESAR HERNANDO FERNANDEZ S/ HOMOCIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA". AÑO: 2016 - N° 232.



acción promovida subsisten, razón por la cual, el sentido de dicho auto interlocutorio debe mantenerse incólume. Esto se ve reforzado por la prohibición taxativa del artículo 387 in fine: **"En ningún caso alterará lo sustancial de la decisión..."**

Con el recurso de aclaratoria el recurrente pretendía una modificación del sentido de la resolución a través de un reexamen de lo previamente resuelto procurando una modificación en lo sustancial de la resolución a lo cual esta magistrada se opuso, pese a que la Sala Constitucional por resolución mayoritaria de sus miembros restantes hizo lugar a dicho pedido.

Si bien esta magistrada opinó que debía hacerse lugar parcialmente al recurso de aclaratoria con respecto a que no se habían agotado todos los recursos ordinarios previo a promover la presente acción de inconstitucionalidad, ratificó su decisión con respecto al rechazo liminar de la acción de inconstitucionalidad en atención a que no se cumplieron todos los requisitos necesarios para su admisión, específicamente el accionante no justificó la lesión concreta que le ocasionó la resolución atacada incumpliendo lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley N° 609/95; y el accionante se limitó a expresar agravios como si la acción de inconstitucionalidad se tratara de una vía recursiva ordinaria y no una figura procesal de naturaleza excepcional, únicamente admisible en caso de existir una verdadera violación de derechos o preceptos constitucionales.

En atención a las consideraciones expuestas corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryan Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2.-

Asunción, 02 de febrero de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

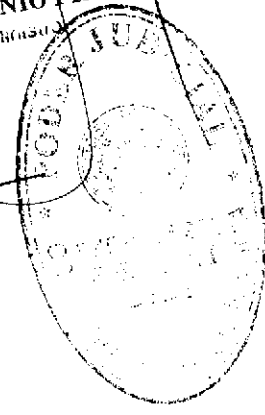
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Handwritten signature]
Julio C. Pavón
Abogado

Ante mí:

[Large handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Handwritten initials]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra